

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00021 00
DEMANDANTE:	CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2000
DEMANDADO:	AGENCIA DE DESARROLLO RURAL y CONSORCIO SANTA LUCIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. El **CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2000**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales, consagrados en los artículos 138 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), en contra de la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL** y el **CONSORCIO SANTA LUCÍA**, a fin de que se: (i) declare la invalidez de la Resolución No. 216 del 25 de septiembre de 2020, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No. LP042020 AL CONSORCIO SANTA LUCIA*”, (ii) anule el Contrato de obra 7072020, celebrado entre la Agencia de Desarrollo Rural y el Consorcio Santa Lucía, (iii) declare que la propuesta presentada por el consorcio accionante era más favorable y (iv) impongan las condenas consecuenciales.
2. El proceso fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, quien mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, declaró la falta de competencia de ese Despacho y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.
3. Allegado el expediente a este Despacho, por medio de providencia del 17 de febrero de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda por las siguientes razones:

“1) La parte demandante debe aportar el acta de conciliación prejudicial, como prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, conforme a lo normado en el numeral primero del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

2) La cuantía debe estimarse razonadamente conforme a lo señalado en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que no se incluye en el libelo el acápite de cuantía, y si bien en las pretensiones se indican ciertas sumas de dinero, la cuantía debe estar debidamente discriminada, es decir, solo se menciona una suma de dinero, sin indicarse la operación aritmética de donde surge la misma, y que concepto representa.

PROCESO: 1100133430662022002100
DEMANDANTE: CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2000
DEMANDADO: AGENCIA DE DESARROLLO RURAL Y CONSORCIO SANTA LUCÍA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

3) Deberán allegarse la totalidad de las pruebas indicadas en el acápite de pruebas y anexos.

4) Acreditar que cumplió con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)2, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, pues si bien se indica que se aporta, en los documentos aportados no se encuentra.”

4. La anterior providencia se notificó por estado 006 del 18 de febrero de 2022, por lo que el término establecido en el artículo 170 del CPACA para la subsanación de la demanda comenzó el día 23 de febrero de 2022 y venció el 8 de marzo de ese mismo año.

5. Ahora bien, según consta en el informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2022, no hubo manifestación alguna dentro de la oportunidad concedida para subsanar la demanda en los términos del auto inadmisorio.

En vista de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 169 del CPACA., se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el **CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2000** contra la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL** y el **CONSORCIO SANTA LUCÍA**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la providencia, archívese la actuación.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Roberto Ardila Cañas, identificado con cédula de ciudadanía nro. 91.269.210 y tarjeta profesional nro. 64.931 como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eec5aa295fb929761a6a8b6a8912389b38019f092e4521d8755e618e2973ad7**

Documento generado en 02/03/2023 12:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00053- 00
DEMANDANTE:	TRANSMILENIO S.A.
DEMANDADO:	GRUPO EMPRESARIAL VÍAS DE BOGOTÁ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a declarar la falta de jurisdicción, en la demanda ejecutiva promovida por Transmilenio S.A. en contra del Grupo Empresarial Vías de Bogotá S.A.S. en liquidación, derivada del no pago de las costas reconocidas en providencia del 10 de febrero de 2021, proferida por el la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, que decidió declarar infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra el Laudo Arbitral de fecha 28 de abril de 2017.

1. ANTECEDENTES

Mediante fallo del 10 de febrero de 2021, decidió la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, declarar infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra el Laudo Arbitral de 28 de abril de 2017, proferido por el Tribunal Arbitral integrado para dirimir las controversias surgidas entre el Grupo Empresarial Vías de Bogotá S.A.S., como parte convocante, y el Instituto de Desarrollo Urbano y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A., como parte convocada, en el marco del contrato de obra pública IDU- 137 de 2007.

En el artículo segundo del fallo del 10 de febrero de 2021, se condenó en costas a la parte recurrente y se ordenó que por secretaría se liquidarán e incluyeran, por concepto de agencias en derecho, la suma de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la providencia.

El 25 de marzo de 2021, la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de conformidad con lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, efectuó la liquidación por la suma de \$9.085.260,00 a cargo de la parte recurrente, la cual fue aprobada mediante auto del 8 de junio de 2021.

Que en virtud de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 192 del C.P.A.C.A., la apoderada de la parte ejecutante realizó requerimiento al deudor sin obtener pago alguno.

2. CONSIDERACIONES

La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, la cual se materializa a través de la administración de justicia, con el fin de dirimir los conflictos que surjan entre los administrados o entre éstos y la administración, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, se define cuáles son los entes encargados de ejercer jurisdicción y establece la facultad excepcional a la Ley para atribuir función jurisdiccional en materias precisas y concretas con base a cada caso en concreto.

Así las cosas, debe entenderse que la jurisdicción no es divisible como función estatal, ahora bien, lo que si es factible es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente la prestación del servicio de administración de justicia, entre otros.

Por ende, se entiende que la jurisdicción constituye una materia de orden público que el Juez se encuentra obligado a verificar para cada caso concreto, con el fin de precaver una correcta administración de justicia.

Ahora, el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante

mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.¹

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A.², la jurisdicción contenciosa administrativa, conocerá de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a las entidades públicas, sin embargo, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que el título ejecutivo podrá ser simple o complejo.

La Ley 1437 de 2011 introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, en el cual solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título ejecutivo, así:

“ARTÍCULO 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

¹ “La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.” (también en la ya citada providencia 56904).

² “ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)

La mencionada corporación ha reiterado de manera sencilla la diferencia entre los títulos ejecutivos simples y los títulos ejecutivos complejos, así:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante”³

En materia de providencias judiciales, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., éstas constituyen título ejecutivo y por regla general, son complejos, puesto que, para su cumplimiento, requieren que la administración se pronuncie mediante un acto administrativo. Si la administración cumple de forma defectuosa la orden judicial, el instrumento de recaudo forzoso estará conformado por la sentencia y el respectivo acto administrativo; así lo ha considerado la jurisprudencia⁴ del máximo órgano de cierre en materia de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando la providencia no fue acatada en modo alguno por la administración, constituye por sí sola título ejecutivo y en esta medida, es simple.

En conclusión, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de *i) los procesos ejecutivos* que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, *ii) derivados de condenas impuestas a la administración*⁵, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, *iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales*. De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo **que no recaigan sobre las entidades públicas** escapen al conocimiento de dicha jurisdicción.

³ Consejo de Estado – Sección Tercera-; Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819); veintitrés de marzo de 2017; C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁴ Ver entre otros las sentencias del Consejo de Estado: - Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arena Monsalve; proceso N° 11001-03-25-000-2014- 00147-00(0545-14). Auto 17 de marzo de 2014 - Sección Cuarta, C.P., Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez: proceso N° 25000232700020110017801 (19250). Auto 26 de febrero de 2014.

⁵ El Consejo de Estado ha indicado que son considerados títulos ejecutivos tanto las sentencias condenatorias, como cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

De otro lado, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conoce todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción. Por su parte, el artículo 422 del Código General de Proceso establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De igual manera, la Corte ha enfatizado en su jurisprudencia que las condenas objeto de acción ejecutiva ante esta jurisdicción, son aquellas en las que el sujeto pasivo de dicha providencia sea una entidad pública, al respecto ha dicho:

*“Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva⁶. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.”⁷*

En ese sentido, cuando el título ejecutivo provenga de una providencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativo, pero en dicha providencia el condenado sea un particular, su conocimiento será de la jurisdicción ordinaria, así lo dispuso en el auto ibídem:

*“Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que **el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidruprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía***

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

⁷ Corte Constitucional, A-857 de 2021.

*mixta⁸) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una **condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular**. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP⁹*

Explicado lo dispuesto por el máximo Tribunal constitucional, procede el Despacho a resolver el caso objeto de la presente.

2.1 Caso concreto

A través de la demanda objeto de estudio, el ejecutante pretende el pago de la condena en costas impuesta al Grupo Empresarial Vías Bogotá S.A.S. en liquidación, en el fallo proferido por el Consejo de Estado en el proceso No. 11001-03-26-000-2018-00048-00 el 10 de febrero de 2021.

Como título ejecutivo el demandante aportó copia simple de la mencionada sentencia, copia de la solicitud de pago presentada ante el Grupo Empresarial Vías Bogotá S.A.S. en liquidación, sin embargo, no aportó copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Consejo de Estado.

Ahora, conforme a lo señalado en la demanda el Grupo Empresarial Vías Bogotá S.A.S. en liquidación, no ha acatado lo dispuesto en la sentencia condenatoria en costas proferida el 10 de febrero de 2021 en el proceso No. 11001-03-26-000-2018-00048-00, razón por la cual, de conformidad con la jurisprudencia citada anteriormente, el título ejecutivo es simple y por lo tanto la sola sentencia constituye el título ejecutivo.

Sin embargo, la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular, por lo que, si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino

⁸ La Fidupervisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

en un particular, como lo es el Grupo Empresarial Vías de Bogotá S.A.S. en liquidación. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por su intermedio se remita a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffe31a6134c20dd30a6046b47def3d54bfd67a83499a645b7a8e5547524ac7**

Documento generado en 02/03/2023 12:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00001-00
DEMANDANTE:	JUAN FELIPE BUITRAGO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda presentada por **JUAN FELIPE BUITRAGO MUÑOZ, FIORELA MUÑOZ RIVERA, ANA SOFÍA AGUDELO MUÑOZ, YULIANA BUITRAGO QUINTERO y EDI SANTIAGO BUITRAGO QUINTERO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de las afectaciones sufridas por Juan Felipe Buitrago Muñoz durante su incorporación al servicio militar obligatorio en el Batallón de Selva Nro. 52 “José Dolores Solano” ubicado en el Municipio de Cururú – Vaupés.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JUAN FELIPE BUITRAGO MUÑOZ, FIORELA MUÑOZ RIVERA, ANA SOFÍA AGUDELO MUÑOZ, YULIANA BUITRAGO QUINTERO y EDI SANTIAGO BUITRAGO QUINTERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente** de esta demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, sus anexos y del presente proveído, conforme reglan los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley 2213 de 2022, 171 (numeral 1) y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en los términos establecidos en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente

PROCESO:	11001334306620220033200
DEMANDANTE:	JUAN FELIPE BUITRAGO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al numeral 14 del artículo 78 la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **Élber Delgado Rojas**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 80.065.803 y tarjeta profesional No. 247.856 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

MABB

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97eb2c73f970fb91248f6b62313ac402bf09b7546e466f05619c2cc7cf5932e7**

Documento generado en 02/03/2023 12:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00007-00
DEMANDANTE:	MARÍA BELÉN SÁNCHEZ GALEANO Y OTROS
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho procede a determinar si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda y contestación

La parte demandante instauró el medio de control de reparación directa, por intermedio de apoderado judicial, con el fin de que sean indemnizados con ocasión al derrame de petróleo ocurrido en el Pozo 158 La Lisama, operado por Ecopetrol S.A., derrame se prolongó en el tiempo sin solución definitiva hasta la fecha.

Ecopetrol S.A., parte demandada en la presente causa, presentó escrito de contestación de demanda en el cual manifestó que Ecopetrol S.A. acepta que ocurrió un incidente en marzo de 2018 con el pozo Lisama 158 que afectó parte el ecosistema, no obstante, de forma diligente e inmediata, activó todas las medidas que estaban a su alcance para la recuperación de la zona, interviniendo el área afectada y ejecutando obras que permitieron restablecer la fauna, flora y los cuerpos de aguas que fueron afectados. En este sentido, debe decirse que se trató de la afectación de las quebradas La Lizama y Caño La Muerte, cuya forma ideal de reparación integral por estas afectaciones, es la reparación in

natura, esto es, restablecer el área afectada a las condiciones anteriores, recuperando el área y el ecosistema.

De otro lado, puso de presente al Despacho que el evento que dio lugar a la interposición del medio de reparación directa de la referencia, consistente en derrame de crudo proveniente del pozo Lisama 158, aconteció el 02 de marzo de 2018 a las 12:10 horas. el 12 de marzo de 2018, cuando se presentó un incremento en el afloramiento de manera súbita e imprevisible que provocó un vertimiento de fluidos en los cuerpos de agua (quebrada La Lizama y Caño La Muerte) y que duró hasta el 15 de marzo de 2018, fecha en la que se controló el vertimiento. El 30 de marzo de 2018, a las 18:30 horas el afloramiento que ya tenía siendo controlado y sin afectaciones. Lo que evidenció que para el termino para presentar la presente demanda había caducado, cuando el actor la radicó.

Concluyó, no es cierto como lo menciona la demandante que el evento se haya extendido hasta el 05 de marzo de 2019, el derrame de crudo no se repitió. El pozo Lisama 158 fue abandonado técnica y definitivamente el 11 de julio de 2018.

La parte demandada remitió escrito de contestación a la demandante, sin que esta recorriera el traslado de las excepciones dentro del término oportuno.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Despacho es competente para determinar si se debe acudir a la sentencia anticipada contemplada en el numeral tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 125 del mismo estatuto procesal.

2.2 Sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

En lo que respecta a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Ley 1437 de 2011, contempló en el artículo 179 de esa codificación, cuando se trata de

asuntos de puro derecho o no sea necesario practicar pruebas, la posibilidad de omitir las demás etapas procesales y proferir el fallo en la audiencia inicial.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía, en los siguientes términos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Acorde a la norma anterior, se puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, pues se considera, es procedente aplicar la figura de la sentencia anticipada, por cuanto, en los términos del artículo 182A-3, corresponde pronunciarse sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, que Ecopetrol S.A. propuso como excepción.

2.3 Pronunciamiento sobre las pruebas allegadas

2.3.1. Parte demandante

Con el valor legal que le corresponda, se tendrán como medios de prueba los siguientes:

2.3.1.1 Copia del derecho de petición presentado a Ecopetrol S.A.

2.3.1.2 Copia del derecho de petición presentado al Ministerio de Ambiente.

2.3.1.3 Copia del derecho de petición presentado a la Procuraduría General de la Nación.

2.3.1.4 Copia del derecho de petición presentado a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

2.3.1.5 Respuesta al derecho de petición presentado ante Ecopetrol S.A.

2.3.1.6 Respuesta al derecho de petición presentado ante el Ministerio de Ambiente.

2.3.1.7 Respuesta al derecho de petición presentado ante la Procuraduría General de la Nación.

2.3.1.8 Respuesta al derecho de petición presentado ante la Agencia Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

2.3.1.9 Informe de la Cámara de Representantes sobre el derrame en la Lisama 158

2.3.1.10 Publicación Internet periódico la Vanguardia del 13 de marzo de 2019, sobre Informe sobre limpieza y recuperación de la Zona.

2.3.1.11 Dictamen pericial de los daños patrimoniales y ambientales causados en el caserío Lisama II por el derrame del pozo 158 Lisama.

2.3.2 De la parte demandada

2.3.2.1 Copia del acta de reubicación María Belén Sánchez.

2.3.2.2 Relación de familias reubicadas temporalmente.

2.4 Fijación del litigio

Considera el despacho que el litigio se contrae en determinar si Ecopetrol S.A. es administrativa y patrimonialmente responsable por los daños ocasionados a los demandantes, debido al derrame de petróleo derivados del derrame de crudo en el denominado Pozo 158 La Lisama, y de ser así, establecer lo concerniente a las medidas resarcitorias solicitadas en la demanda, o por el contrario, se deberá determinar si el medio de control se encuentra afectado del fenómeno jurídico de la caducidad, no se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad del Estado, o se configura la causal de algún eximente de responsabilidad.

2.5 Alegatos de conclusión

Una vez quede ejecutoriado este auto, deberá correrse traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este último plazo, el Despacho dictará sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 3º del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener como medios de prueba los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado Javier Guarín López, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.352.558 y portador de la tarjeta profesional No. 80.288 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada Ecopetrol S.A., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8b74e4b0dda085427c12f281ba1eb57881d4c579b5b274f76b818b8035c167**

Documento generado en 02/03/2023 12:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00016-00
DEMANDANTE:	HERMÁN LEÓN DUEÑAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	REQUERIMIENTO DE PRUEBAS

1. ANTECEDENTES

1.1. Los señores **Herman León Dueñas, Angélica María Pinzón Ramírez, Hermann Andrés León Pinzón, Santiago León Pinzón, Miguel Ángel León Pinzón, Leonor Dueñas de León, Alberto León Reym, Juan Carlos León Dueñas, Nury Estella León Dueñas, Jonatan Steven León Bernal, Joan Andrey Bernal León, Ana Yolanda Ramírez Rubiano y las sociedades L&P Express S.A.S en liquidación, Interbolsa S.A.S. y Labotrans S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Ministerio de Transporte, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de lo que denominan la privación injusta de la libertad de Herman León Dueñas.

1.2. En audiencia inicial celebrada el 2 de marzo de 2021, en la etapa de pruebas de que trata el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, el Despacho decretó, entre otras, las siguientes:

“2. PRUEBAS SOLICITADAS

PARTE ACTORA

2.1 OFICIOS

2.1.1. Oficiar al Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., para que:

- *Remita copia del proceso penal con radicado 1100116000000200800722 que se adelantó contra HERMAN LEÓN DUEÑAS*
- *Certificación de las medidas de aseguramiento impuestas al mencionado con ocasión del proceso citado.”*

(...)

2.1.2. Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario Carcelario (Sic) – INPEC para que certifique las fechas en las cuales estuvo privado de la libertad el señor HERMAN LEÓN DUEÑAS, en dicho establecimiento carcelario y en detención domiciliaria, en virtud del proceso penal con radicado 11001160000000202280072200

2.1.3. Al Consejo Superior de la Judicatura para que remita copia del proceso disciplinario adelantado en contra del señor Silvino Valbuena Mosquera, en virtud del proceso penal con radicado 11001160000020080072200.

2.1.4. A la DIAN para que allegue copia de las declaraciones de reta (Sic) presentadas por el seor (Sic) HERMAN LEÓN DUEÑAS, C.C. 80.497.309, durante los años gravables 2003, 2004, 2005, 2006, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

RAMA JUDICIAL

Solicita se oficie a la Cárcel Nacional Modelo para que allegue informe del registro de visitas recibidas durante el tiempo de reclusión en dicho centro carcelario por el señor HERMAN LEÓN DUEÑAS”

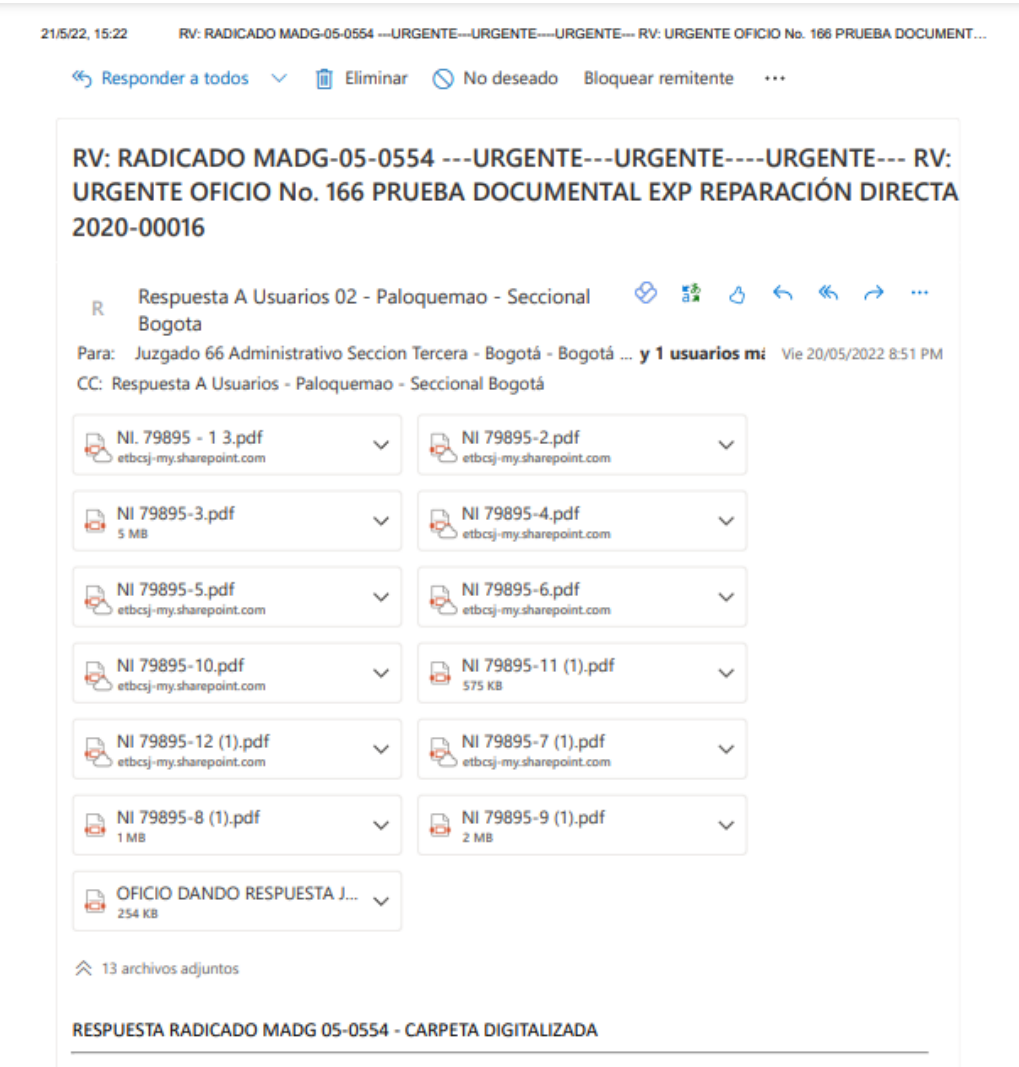
1.3. Revisado el expediente observa el Despacho que a través de la Secretaría se libraron los oficios correspondientes para el recaudo probatorio ordenado en la citada audiencia inicial¹.

1.4. Ahora bien, por medio de comunicación electrónica del 20 de mayo de 2022, el Área de Respuestas a Usuarios del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá allegó Oficio RU N° 6629, en el que se manifestó *“De manera atenta, de acuerdo con su requerimiento, y una vez allegada la carpeta, me permito remitir digitalizado el proceso referenciado.”* y con el cual se acompañaron archivos digitales que corresponden al expediente del proceso penal requerido. No obstante, se observa que nada se dijo sobre el decreto probatorio referido a la *“Certificación de las medidas de aseguramiento impuestas al mencionado con ocasión del proceso citado”*, que le fue solicitada al Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., razón por

¹ Archivos 51 a 55 del expediente digital.

la cual se dispondrá requerir a esa instancia judicial para que expida el documento solicitado.

La siguiente imagen da cuenta de lo antes dicho; veamos:



1.5. En lo atinente a la prueba descrita en el numeral 2.1.2 del acta de audiencia, esto es, oficiar al INPEC para que certificara las fechas en las que estuvo privado de la libertad el señor Herman León Dueñas tanto en el establecimiento carcelario como en el domicilio definido para el efecto, se encuentra que el INPEC no atendió lo solicitado mediante Oficio 167 del 21 de abril de 2022. Sin embargo, el 11 de mayo de 2022 se recibió respuesta del Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá contenida en el Oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM-5995 del 4 de mayo de 2022, en el cual indicó lo que pasa a indicarse:

La justicia es de todos

Minjusticia

114-CPMSBOG-OJ-DOM-5995

BOGOTÁ, D.C. 04 DE MAYO DE 2022

Señores

JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL DE BOGOTA

Carrera 57 N° 43-91, Piso 4 CAN

Ciudad

ASUNTO: SU OFICIO N° 170/2022- REPORTE DE VISITAS DOMICILIARIA

PRIVADO DE LA LIBERTAD: LEON DUEÑAS HERMAN

RAD: 11001334306620200001600

Cordial saludo:

Respetuosamente me dirijo a su despacho atendiendo su oficio de la referencia, de fecha 21 de abril de 2022, con el fin de rendir informe respecto al privado de la libertad LEON DUEÑAS HERMAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 80497309. Una vez consultadas las bases de datos del SISIPEC WEB y la hoja de vida de esta persona, se pudo observar lo siguiente:

El señor LEON DUEÑAS HERMAN registra ingreso a este Centro Carcelario desde el día 15/12/2008, dentro del proceso con radicado N° 11001600000200800722, sindicado por los delitos de Amenazas, Concierto para Delinquir, Cohecho por dar u ofrecer y Fraude Procesal, por disposición del Juzgado 57 Penal Municipal de Bogotá. Proceso dentro del cual le fue concedida la Detención Domiciliaria, fijando para tal efecto la dirección CALLE 95 N° 71 - 45 TORRE 7 APARTAMENTO 1702, de la ciudad de Bogotá.

Revisados los registros históricos de visitas efectuadas al domicilio de la PPL, que figuran en la base de datos de SISIPEC WEB; durante el tiempo que se encontró cobijado con la medida de Detención Domiciliaria, se observa que esta persona no cuenta con reportes negativos ni de incumplimiento de la medida.

El señor LEON DUEÑAS HERMAN, registró en Detención Domiciliaria hasta el día 23/12/2010, en donde salió en libertad por vencimiento de términos, por disposición del Juzgado 55 Penal Municipal Bogotá.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

FREDDY CAMARGO ZORRILLA

Director Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

Aprobado por: [Firma]

Revisado por: Dgto. Yaniel Rangel / Area Doc/legales

Al respecto, lo que considera el Despacho es que en efecto se puso en conocimiento el extremo temporal inicial de la privación de la libertad del señor Herman León Dueñas en el establecimiento carcelario (15 de diciembre de 2022) y hasta el 23 diciembre 2023 como extremo final de detención domiciliaria, sin embargo, la información suministrada no cuenta con el nivel de detalle con el que fue impartido el mandato judicial, pues expresamente se requirió *“certifique las fechas en las cuales estuvo privado de la libertad el señor HERMAN LEÓN DUEÑAS, en dicho establecimiento carcelario y en detención domiciliaria”*, en otras palabras, deberán indicarse los extremos temporales inicial y final de la detención en cada uno de los sitios de reclusión, lo que equivale a señalar cuánto tiempo estuvo en cada uno de ellos. Siendo ello así, se dispondrá reiterar el requerimiento para que sea complementado en los términos antes explicados.

1.6. Frente a la prueba documental requerida al Consejo Superior de la Judicatura se hace evidente que la Comisión de Disciplina Judicial atendió lo

4

requerido a través de la certificación del 11 de mayo de 2022, en la cual se manifiesta que *“En la fecha se deja constancia que, re visada la Consulta Jurídica del Sistema Judicial de Gestión Siglo XXI, a la fecha, no se encontraron registros del proceso 11001334306620200001600, en el cual figure como parte demandante HERNAN LEON (Sic) DUEÑAS y como parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA (Sic) GENERAL DE LA NACION (Sic) – MINISTERIO DE TRANSPORTE.”*

Sobre el particular habrá de reiterarse el requerimiento realizado mediante el Oficio 168 del 21 de abril de 2022, toda vez que la consulta que le fue efectuada a esa autoridad judicial no versa sobre el expediente con radicado 11001 33 34 066 2020 00016 00, pues ese es el número de radicado bajo el cual se tramita el presente proceso de reparación directa, de manera que no fue ese el objeto de la prueba decretada, pues es natural que esa Corporación no figure información sobre el mismo. Ahora, lo que se ha solicitado al Consejo Superior de la Judicatura (entiendase Comisión de Disciplina Judicial) es remitir copia *“del proceso disciplinario adelantado en contra del señor Silvino Valbuena Mosquera, en virtud del proceso penal con radicado 1100116000020080072200”*, esto es, que el criterio de búsqueda no puede ser el radicado de este proceso de reparación directa, sino, por el contrario, el nombre del disciplinado y de reportar algún trámite disciplinario en su contra, verificar que alguno de ellos tiene como fundamento el proceso penal 1100116000020080072200.

1.7. Finalmente, en lo que atañe a la documental solicitada a la DIAN sobre la que versa el numeral 2.1.4 del acta de audiencia, se observa que esa entidad dio respuesta a través de correo electrónico del 3 de mayo de 2022. Con dicho pronunciamiento se acompañó copia del Oficio 1-32-257-497-001155 del 10 de mayo de 2022, en el que se sostuvo que *“Dando alcance a su solicitud, nos permitimos remitir la siguiente información: •Un PDF con las Declaraciones de Renta presentadas por del señor LEON DUAÑEAS HERNMAN identificado con la cédula de ciudadanía número 80.497.309. A la fecha no se evidencian registros de la declaración de renta año gravable 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, a nombre del señor LEON DUAÑEAS HERNMAN identificado con la cédula de ciudadanía número 80.497.309.”*

Igualmente, se allegó la comunicación 100156385-2576 del 3 de mayo de 2022, en la que puso de presente que *“Le informamos que luego de verificado en bases*

de datos institucionales, se ha obtenido la información que se anexa a la presente en UN archivo (Sic) formato PDF (solo 2006) y UN (1) archivo de formato Excel de formato Excel (...)”.

En ese sentido, de las respuestas ofrecidas por la DIAN, no queda claro al Despacho si la única declaración de renta presentado por el señor Herman León Dueñas es la del año gravable 2006, pues fue la única allegada, cuando se menciona en el primero de los oficios citados que aportar un archivo Pdf “*con las Declaraciones de Renta presentadas*”; además, se manifiesta no encontrar registros de declaración de los años 2011 a 2017, sin precisar qué ocurrió con aquellas de los años 2003 a 2005, de tal suerte que se dispondrá requerir nuevamente a esa autoridad aduanera para que complemente la información en ese orden.

El apoderado de la parte demandante, quien solicitó las pruebas sobre las que versa esta decisión, se encargará de elaborar los oficios ordenados y darles el trámite correspondiente con copia de este proveído y del acta de la audiencia inicial de fecha 22 de marzo de 2022 y que contiene la orden judicial impartida y de todos los documentos necesarios para el recaudo de las pruebas decretadas y mediante oficio acreditar al Despacho las gestiones realizadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de tener por no tramitadas las pruebas.

Así mismo, se ordena a las entidades oficiadas allegar la información solicitada por el despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigidos al Juzgado sesenta y seis (66) Administrativo de Bogotá, so pena de imponer las sanciones legales correspondientes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y al Área de Respuestas a Usuarios del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, para que, dentro de los diez

(10) días siguientes a la recepción del oficio, remitan la certificación que le fue solicitada por este Despacho a través del Oficio 166 del 21 de abril de 2022, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, atiendan lo requerido por este Despacho a través de Oficio 167 del 21 de abril de 2022, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, realice la búsqueda y emita la prueba documental a que se refiere el numeral 1.6 de esta decisión, de acuerdo con lo expuesto en los antecedentes de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, complemente la información requerida por el Despacho mediante Oficio nro. 169 del 21 de abril de 2022, en la forma indicada en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: El apoderado de la parte demandante, quien solicitó las pruebas sobre las que versa esta decisión, se encargará de elaborar los oficios ordenados y darles el trámite correspondiente con copia de este proveído y del acta de la audiencia inicial de fecha 22 de marzo de 2022 y que contiene la orden judicial impartida y de todos los documentos necesarios para el recaudo de las pruebas decretadas y mediante oficio acreditar al Despacho las gestiones realizadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del CGP, so pena de tener por no tramitadas las pruebas.

SEXTO: ORDENAR a las entidades requeridas allegar la información solicitada por el despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigidos al Juzgado sesenta

y seis (66) Administrativo de Bogotá, so pena de imponer las sanciones legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef3a4fb3173982b577ae0aa620b4fcfa0343f61733cf2b416566e2a4a9cd7bc**
Documento generado en 02/03/2023 12:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00021-00
DEMANDANTE:	RAFAEL MAURICIO RIVAS TOVAR y CAMILO ANDRÉS RIVAS ARIAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ALBÁN – ALCALDÍA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE ALBÁN; INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – REGIONAL GUALIVÁ; DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HÁBITAT Y VIVIENDA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que las entidades demandadas Municipio de Albán- Personería de Albán, Departamento de Cundinamarca- Gobernación de Cundinamarca, CAR Cundinamarca e Instituto de Infraestructura y Concesiones- ICCU., dentro del término oportuno contestaron la demanda proponiendo excepciones.

2. SANEAMIENTO

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de

la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. El mandato de saneamiento del proceso se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial.

Ahora bien, respecto de la representación judicial de los entes territoriales, particularmente los municipios, el artículo 315 numeral 34, de la Constitución Política señala como una de las atribuciones del alcalde, en su condición, por demás, de representante legal, calidad que le fue asignada desde la Ley 28 de 1974, artículo 3 y en la actual Constitución Política en el artículo 314 ya citado, la de representar al municipio judicial y extrajudicialmente.

Confirma lo anterior, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando señala que las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, pueden obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

Respecto de entidades del nivel territorial la norma es expresa en indicar: *“Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control de nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”*

Precisado lo anterior, se tiene que en el presente proceso uno de los extremos demandados en el municipio de Albán – Personería de Albán, por lo que si bien en el auto que admitió el presente medio de control se admitió la demanda respecto del “MUNICIPIO DE ALBÁN – ALCALDÍA - PERSONERÍA MUNICIPAL

DE ALBÁN”, lo cierto es que se ordenó notificar directamente a la personería de Albán de la demanda, por lo cual el Personero de Albán contestó la demanda.

En vista de lo anterior, con el fin de sanear el proceso y atendiendo a las consideraciones que preceden, se desvinculará a la Personería de Albán, en el entendido que dicha entidad no cuenta con personería jurídica para comparecer al proceso y deberá hacerlo por conducto del municipio, concretamente por su alcalde, por tal motivo, no se tendrá en cuenta la contestación de demanda allegada al Despacho con las consecuencias que ello implica para el curso normal del proceso.

3. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El Municipio de Albán – Cundinamarca contestó la demanda dentro del término oportuno proponiendo las excepciones denominadas: i) Caducidad, ii) Falta de legitimación por activa y iii) Excepción innominada.

Por su parte, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU contestó la demanda proponiendo las excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por activa, ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) Caducidad del medio de control, iv) Rompimiento del nexo causal, v) Ineptitud de demanda y vi) Indebida tasación de perjuicios.

La CAR Cundinamarca propuso las excepciones de: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Presencia de una fuerza mayor - hecho natural, iii) Culpa de un tercero, iv) Ausencia de responsabilidad de la corporación autónoma regional de Cundinamarca – CAR, v) No demostración de los perjuicios y vi) Cobro de lo no debido.

Finalmente, se tiene que el Departamento de Cundinamarca contestó la demanda proponiendo las excepciones denominadas: i) Inexistencia de presupuestos de la responsabilidad extracontractual del estado, ii) Inexistencia de perjuicios y iii) Cumplimiento de actuaciones por parte del departamento de Cundinamarca.

3.1 Ineptitud de la demanda

El Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU contestó la demanda y propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, al echar de menos la indicación de las normas o funciones aparentemente omitidas por el ICCU y los fundamentos o normas aparentemente vulnerados, por lo que consideró es una carga incumplida por la parte demandante que impide un pronunciamiento ante la falta de imputación concreta.

En primer lugar, el Despacho debe precisar que la excepción previa de ineptitud de la demanda se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual expresa que “*salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (...)*”.

Ahora bien, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos formales que debe contener una demanda presentada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al respecto estableció:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
(...)”*

Al respecto se tiene que, en la demanda así como en su subsanación, la parte demandante expresó los fundamentos de sus pretensiones respecto de varias de las entidades demandadas en el presente medio de control, ahora, debe recordarse que la demanda es una sola y debe entenderse como un conjunto por lo que en ella pueden confluir conceptos como el de acumulación de pretensiones objetivas y subjetivas, no obstante si la entidad ICCU considera que no se imputaron acciones u omisiones respecto de su actuar y por ende no debe comparecer al proceso, lo cierto es que dicho argumento debe entenderse como una falta de legitimación en la causa, excepción sobre la cual se pronunciará el Despacho mas adelante, pero no es causal para declarar la excepción previa propuesta, pues se reitera, de manera general si existe una imputación de responsabilidad fundamentada en los argumentos expuestos en la demanda, por tal motivo el Despacho la negará.

3.2 Falta de legitimación en la causa

Los apoderados de las entidades Municipio de Albán, ICCU y CAR, propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa, se observa que, estos son argumentos de defensa, relacionadas con el derecho a ser resarcido por los daños imputados a dichas entidades, por lo cual, al ser argumentos de defensa esta es necesario resolverla de fondo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de

la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.¹”

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis².

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio³, situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo.

En tal sentido, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, señalando que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, puesto que si el juez no tiene plena certeza acerca de la configuración de la excepción propuesta, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa material no puede decidirse a priori, puesto que no resulta clara la configuración en esta etapa

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000- 23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

² Consejo De Estado. Sección Tercera. Subsección B. consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

³ Ibídem.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

procesal, ya que la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de la conexión de los demandantes con las pretensiones, y de las demandadas con la responsabilidad que se imputa, situación que debe ser estudiada en el fondo del asunto.

Así las cosas, no se puede desconocer que, el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda atribuye como demandante al señor Camilo Andrés Rivas Arias, por lo cual, es suficiente para tenerlo por vinculada y legitimada (de hecho – capacidad para ser parte) hasta que se resuelva de fondo el asunto de la referencia y se determine si existe derecho a la reclamación de perjuicios alegados en este proceso. Por lo anterior se negará la falta de legitimación en la causa por activa (formal) propuesta.

Igual suerte debe seguir la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formal) propuesta por el ICCU y la CAR Cundinamarca.

Debe precisarse que las excepciones de falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva de carácter material, serán resueltas en la sentencia.

3.3 Caducidad

Los apoderados de las entidades demandadas municipio de Albán e ICCU, propusieron la excepción de caducidad del medio de control, al indicar que parte de las pretensiones se fundamentan en hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2017, fecha en la que ocurrió el fenómeno natural que causó los presuntos daños alegados por los demandantes, por lo que desde esa fecha hasta la presentación de la demanda se superó el término previsto por la norma procesal para demandar.

En primer lugar, el Despacho debe precisar que a la luz de las modificaciones que se introdujeron en virtud de la Ley 2080 de 2021, se estableció en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora bien, se debe aclarar que as excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA.⁵

Sobre el particular el Consejo de Estado se ha referido al tema en reciente jurisprudencia así:

“Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.”⁶

Así las cosas, es claro que la excepción perentoria de caducidad se deberá resolver siempre mediante sentencia, en el caso de encontrarse fundada dicha

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021)

⁶ Ibídem.

excepción se deberá declarar mediante el trámite especial de la sentencia anticipada, de lo contrario se deberá resolver en la sentencia ordinaria que ponga fin al proceso.

Por tal motivo, y en lo que atañe al caso que nos ocupa, el Despacho no advierte que el presente medio de control se encuentre afectado bajo el fenómeno jurídico de la caducidad, pero como se expuso dicho tema será resuelto en la sentencia.

4. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuere modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se estableció que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

De igual manera, dicho instrumento normativo estipula los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por tal motivo, se instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR del presente proceso a la Personería de Albán, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por el ICCU, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por Activa (de hecho) propuesta por el municipio de Albán y el ICCU, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DIFERIR la decisión de la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Activa, (material) propuesta, para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (de hecho) propuesta por la CAR Cundinamarca y el ICCU, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DIFERIR la decisión de la excepción Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, (material) propuesta, para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: DIFERIR la decisión de la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas municipio de Albán y el ICCU, para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera

virtual **el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde 2:30 p.m.**, a través del siguiente link

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo del link de acceso previo a la realización de la diligencia, a los correos electrónicos que previamente hayan señalado para notificaciones.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al artículo 202 de la referida Ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

NOVENO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

DÉCIMO: Se le reconoce personería al abogado Diego Andrés Prieto Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.723.550 y portador de la tarjeta profesional No. 165.295 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado del Municipio de Albán, no obstante y en atención a la presentación

de renuncia de poder efectuada por el apoderado, se le aceptará dicha renuncia y en su lugar se le reconocerá personería a la abogada Mayerly Patricia Charry Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.572.453 y portadora de la tarjeta profesional No. 284.775 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada del Municipio de Albán, en los términos del poder allegado.

DECIMOPRIMERO: Se le reconoce personería a la abogada Nataly Reina Gaitán identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.399.017 y portadora de la tarjeta profesional No. 201.761 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, en los términos del poder allegado.

DECIMOSEGUNDO: Se le reconoce personería a la abogada Martha Lucía Hincapié López identificada con cédula de ciudadanía No. 30.327.196 y portadora de la tarjeta profesional No. 86.689 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada de la CAR Cundinamarca, no obstante en atención al nuevo poder allegado por la entidad, se entiende revocado dicho mandato y en su lugar se le reconoce personería al abogado Marco Andrei Guacaneme Boada, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.119 y portador de la tarjeta profesional No. 136.121 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la CAR Cundinamarca, con las facultades expuestas en el poder otorgado.

DECIMOTERCERO: Se le reconoce personería a la abogada Sandra Julieta Ibarra Ruiz identificada con cédula de ciudadanía No. 51.863.835 y portadora de la tarjeta profesional No. 65.457 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada del Departamento de Cundinamarca, en los términos del poder allegado.

DECIMOCUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario

judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e13271b11b706c8d6db9cb0f7e08a247c05c62d2cc1b9121b12c1d61a717c4f**

Documento generado en 02/03/2023 12:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00029-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 19 de noviembre de 2020, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el 1 de diciembre de 2020.
- 1.2. El 1 de diciembre de 2020, se dio inicio a la audiencia inicial referida previamente, dentro del trámite de la diligencia el despacho declaró como extemporánea la contestación a la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, decisión contra la cual se formuló recurso de reposición, el cual fue resuelto por el despacho de manera negativa.
- 1.3. Posteriormente, en el trámite de la audiencia inicial el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional propuso incidente de nulidad, por considerar que hubo indebida notificación del auto admisorio de la demanda; sin embargo, el despacho negó la solicitud al considerarse que el trámite se surtió en debida forma.
- 1.4. Inconforme con la decisión adoptada, el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional formuló recurso de apelación contra la decisión que negó el incidente de nulidad, por lo cual el despacho procedió a concederlo en el efecto suspensivo y, en consecuencia, no se continuó con el trámite de la audiencia.
- 1.5. El 16 de agosto de 2022, la Subsección C, de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado.

Así las cosas, corresponde continuar con el trámite de la audiencia inicial que había sido suspendida el 1 de diciembre de 2020.

2. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para continuar con la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo del link de acceso, previo a la realización de la diligencia a los correos electrónicos que previamente hayan señalado para notificaciones.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en

cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3dc089158b6f679a8efd06f3f8c2cf910adb3a26b6e3474af9d088c8a3fe03**
Documento generado en 02/03/2023 12:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00047- 00
DEMANDANTE:	JHON EDWAR CASALLAS SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que las demandadas Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación contestaron la demanda de manera extemporánea. Por su parte, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional no Contestó la demanda.

2. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuere modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se estableció que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

De igual manera, dicho instrumento normativo estipula los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por tal motivo, se instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el **lunes veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17443928>

Se advierte a las entidades demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberán allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al artículo 202 de la referida Ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados

SEGUNDO: Por **Secretaría infórmese** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado Javier Enrique López Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 93.405.405 y portador de la tarjeta profesional No. 119.868 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.319 y portador de la tarjeta profesional No. 43.870 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

PROCESO: 11001-33-43-066-2022-00047-00
DEMANDANTE: JHON EDWAR CASALLAS Y OTROS
DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a0bdf5cd5766c35d8d6010a09f9d17b6146256554f895d8231bc545e07131b**
Documento generado en 02/03/2023 12:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-34-066-2023-00050-00
DEMANDANTE:	JOHAN SEBASTIÁN CALDERÓN CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO “IDU” Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, así como de la solicitud de amparo de pobreza de los demandantes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Johan Sebastián Calderón Calderón, Doris Jeanet Calderón Moreno, Antonio María Calderón Ramos, Diego Fernando Calderón Calderón y Lilia Moreno de Calderón, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial para obtener el reconocimiento y pago de los daños por las lesiones sufridas por el primero de los mencionados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 2 de marzo de 2021.

1.2. Junto con la demanda, la parte actora solicitó amparo de pobreza al considerar lo siguiente:

“(…) Actualmente nos encontramos en una situación económica muy difícil, y solo contamos con ingresos para nuestro propio sustento y en de nuestro núcleo familiar, por lo tanto no son (sic) hallamos, en capacidad de atender los gastos del proceso, como lo podrían ser: Pago de honorarios al curador Ad litem, peritajes, agencias en derecho y de demás que puedan surgir del proceso, sin que sufran menoscabo las obligaciones, para nuestra propia subsistencia.

Actualmente con la pandemia escasamente, conseguimos para pagar nuestras obligaciones como lo son los servidos públicos básicos, alimentación y satisfacer necesidades básicas”.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del CGP, consagra la procedencia del amparo de pobreza en los siguientes términos:

*“Artículo 151: Se **concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia** y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. (Negrilla fuera de texto).*

El instituto jurídico del amparo de pobreza tiene como fundamento los principios procesales de igualdad entre las partes, acceso a la administración de justicia y gratuidad de esta, convirtiéndose en un medio para eliminar las desigualdades económicas que existen entre las partes ante los gastos que se generan en el ejercicio de la actividad procesal.

Para la procedencia del amparo de pobreza, el solicitante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento el hecho de no encontrarse en condiciones para suministrar los gastos del proceso, sin afectar su condición económica de subsistencia y de los que dependen de él; bajo los términos del C.G.P.

Ahora, los beneficios de esta figura procesal radican en que el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas; de igual manera, los amparados gozaran de los beneficios desde la presentación de la solicitud.

En cuanto a la oportunidad, competencia y requisitos, el artículo 152 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“(…) El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o **por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.***

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la

*demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.
(...)"*

2.1. Caso concreto.

Observa el Despacho, que la petición de amparo de pobreza se sustentó sobre la imposibilidad de atender los gastos procesales por la parte demandante.

Con base en lo expuesto y revisada la solicitud de amparo de pobreza, manifestada por la parte actora se evidencia la imposibilidad económica de asumir los gastos procesales en la presente demanda, por lo que en el presente caso y en aplicación de las pautas legales y jurisprudenciales anteriormente citadas, habrá de accederse a tal petición.

Por otro lado, el despacho, una vez confrontado el escrito introductorio y sus anexos, con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispondrá la admisión del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Johan Sebastián Calderón Calderón, Doris Jeanet Calderón Moreno, Antonio María Calderón Ramos, Diego Fernando Calderón Calderón y Lilia Moreno de Calderón contra el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda a los representantes legales del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, o a quienes hagan sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que la parte demandada conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar

PROCESO: 11001-33-34-066-2023-00050-00
DEMANDANTE: JOHAN SEBASTIÁN CALDERÓN CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: Aceptar la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte actora, en los términos y bajo las precisiones señaladas precedentemente.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado Jorge Adolfo Ottavo Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.297.262 y portador de la T.P. 65.583 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0950b0c3b794bb0f02c647f84e347c74061f031cde5dca97a63e73c11dd7eca**

Documento generado en 02/03/2023 12:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00054-00
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA SUÁREZ ROA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Gloria Stella Suárez Roa, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el propósito de obtener la reparación de los daños que se le ocasionaron por la pérdida del vehículo automotor identificado con las placas XFA-440 a manos de la administración de justicia.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera simultánea con la presentación de la demanda. En el presente caso, la parte demandante no acreditó el envío de copia de la demanda al correo electrónico de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y tampoco de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere a la demandante para que proceda de conformidad.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Gloria Stella Suárez Roa, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90616522a567bb8cae50648cd04da4590042bc0bcc441b956536998e2e44e96**

Documento generado en 02/03/2023 12:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00087-00
DEMANDANTE:	HELEM MOLINA FRESNEDA Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Helem Molina Fresneda, Gladys Fresneda Cortés y José Arturo Molina Vázquez, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de Bogotá D.C. - Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Salud de Bogotá D.C. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, sus anexos y su subsanación con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Helem Molina Fresneda, Gladys Fresneda Cortés y José Arturo Molina Vázquez en contra de Bogotá D.C. - Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Salud de Bogotá D.C. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda a los representantes legales de la en contra de Bogotá D.C. -Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Salud de Bogotá D.C. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., o a quienes hagan sus veces, enviándose al buzón del correo

electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que la parte demandada conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Julio Cesar Castañeda Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.228.667 y portador de la T.P. 90.827 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f8cac64817f2bfb39e68149d5f20ecca2b6388aa6e75f0ff40350ab6c1223**

Documento generado en 02/03/2023 12:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00123-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER ROJAS HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó escrito de contestación a la demanda dirigido al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá el 24 de octubre de 2022, dentro del proceso con radicado 11001333603620220018500.

No obstante, al verificar los anexos de la mencionada contestación de la demanda presentada ante otro despacho judicial se advirtió que el poder otorgado se encontraba dirigido a este proceso, por lo cual se trato de un posible error de digitación de la parte demandada en el número del proceso.

De igual forma, se observa que hubo un posible error de transcripción en el nombre del demandante; sin embargo, el despacho estima que con el propósito de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal tendrá como válida dicha contestación a la demanda presentada por Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Ahora, en la mencionada contestación a la demanda se propuso como excepción la que se denominó como: *“carencia absoluta del nexo causal y demostración del daño”*.

Teniendo en cuenta que la mencionada excepción se refiere al fondo del asunto por no tener el carácter de previa se resolverá en la sentencia.

2. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **veintidós (22) de Marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo del link de acceso previo a la realización de la diligencia, a los correos electrónicos que previamente hayan señalado para notificaciones.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se exhorta a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso a la abogada Carina Estefanía Ospina Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 1.053.833.881 y portadora de la T.P 340.995 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en las condiciones del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59695736c1c14db1c6229aa609adbbb38c0c838531602dc3a421a975a11011c9

Documento generado en 02/03/2023 12:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00131-00
DEMANDANTE:	ARMINDA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dio contestación a la demanda dentro del término establecido en la ley, oportunidad en la cual propuso como excepciones las que denominó como: *“daño no imputable al estado”, “inexistencia del nexo causal”, “ausencia de material probatorio que permita endilgar responsabilidad a la demandada sin junta médica laboral a la fecha”, “eximente de responsabilidad de hecho exclusivo y determinante de un tercero” y “genérica”*.

Teniendo en cuenta que las excepciones y razones de defensa planteadas por la demandada se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

Por otro lado, se advierte que en la demanda se señaló que se allegaba como prueba copia de la constancia tiempo de servicio de Cristian Camilo Estada Ocampo; sin embargo, la misma no fue aportada, por lo cual se ordenará requerir a la parte demandante para que dentro del término máximo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia la allegue, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

Por otro lado, se advierte que el abogado German Leonidas Ojeda Moreno presentó poder para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; sin embargo, en escrito radicado el 13 de febrero de 2023 radicó un documento en el que renunciaba a este, por lo que se procederá de conformidad.

Ahora, se requerirá a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que

designe un apoderado judicial, dentro de los tres días siguientes a que se efectuó el requerimiento, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

2. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia de la constancia tiempo de servicio de Cristian Camilo Estada Ocampo, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las once de la mañana (11:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo del link de acceso previo a la realización de la diligencia, a los correos electrónicos que previamente hayan señalado para notificaciones.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e

identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado German Leonidas Ojeda Moreno identificado con cédula de ciudadanía 79.273.724 y portador de la T.P 102.298 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en las condiciones del poder a él conferido.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado German Leonidas Ojeda Moreno identificado con cédula de ciudadanía 79.273.724 y portador de la T.P 102.298 del C. S de la J, quien fungía como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SÉPTIMO: Por Secretaría **REQUERIR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo requerimiento, designe un apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fae32897c6debd43aa39dbb2ed0967bc35310d88c2cf34f44dcb536ca5fcc0**

Documento generado en 02/03/2023 12:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00147-00
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO RIVERA CARDOZO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dio contestación a la demanda dentro del término establecido en la ley, oportunidad en la cual propuso como excepción la que denominó como: *“ausencia de material probatorio”*.

Teniendo en cuenta que la excepción planteada por la demandada se refiere al fondo del asunto, por no tener el carácter de previa se resolverá en la sentencia.

2. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la

PROCESO: 11001-33-34-066-2022-00147-00
DEMANDANTE: JUAN CAMILO RIVERA CARDOZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **veintidós (2) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo del link de acceso previo a la realización de la diligencia, a los correos electrónicos que previamente hayan señalado para notificaciones.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la

Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso a la abogada Ximena Arias Rincón identificada con cédula de ciudadanía 37.831.233 y portador de la T.P. 162.143 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la Nación

PROCESO: 11001-33-34-066-2022-00147-00
DEMANDANTE: JUAN CAMILO RIVERA CARDOZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

– Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en las condiciones del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95bfd6b04739852b6564eba3a9f946d59c62b5d70b18d6c3e45f0d9cbeb474**
Documento generado en 02/03/2023 12:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 2020 00153 00
DEMANDANTE:	JOSÉ FLORINDO VEGA APONTE
DEMANDADOS:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

1. ANTECEDENTES

La demanda se admitió en auto del 26 de agosto de 2021 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 26 de abril de 2022.

El término de traslado para contestar la demanda, señalado en el artículo 172 del CPACA transcurrió entre el 29 de abril y el 10 de junio de 2022¹.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó oportunamente la demanda el día 10 de junio de 2022, proponiendo la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La demandada Bogotá D.C., contestó oportunamente la demanda el 09 de junio de 2022, proponiendo las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda e indebida escogencia de la acción.

Se corrió traslado de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda el día 02 de febrero de 2023, frente a las cuales el apoderado de la parte demandante se pronunció oportunamente.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

¹ CPACA: “ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”

2.1. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el apoderado de Bogotá D.C. en sus respectivas contestaciones de la demanda proponen la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Al respecto, el Consejo De Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.²”

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis³.

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio⁴, situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo.

En tal sentido, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, señalando que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000- 23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

⁴ Ibid.

manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, puesto que si el juez no tiene plena certeza acerca de la configuración de la excepción propuesta, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva, no puede decidirse en esta instancia procesal, porque no resulta clara la configuración de la misma, pues la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de su conexión con las pretensiones, situación que debe ser estudiada en el fondo del asunto

Conforme a lo expuesto, es claro que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas está dirigida a demostrar una falta de legitimación por pasiva material, por lo que el despacho se abstendrá de resolver la misma en esta etapa y diferirá su estudio al momento de proferir sentencia, pues faltan pruebas por recaudar, las cuales podrían acreditar de un lado el vínculo entre los hechos y las pretensiones de la demanda.

2.2. Inepta demanda

Indica el apoderado de la demandada Bogotá D.C. que conforme el material probatorio allegado al expediente se tiene, que la parte demandante en el poder allegado con la demanda no determinó de manera detallada las entidades demandadas, pues omitió identificar a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL como una entidad integra y compuesta, de igual manera no señaló de manera detallada los hechos frente a los cuales se está confiriendo el mandato judicial, pues no se identificó el comparendo frente al cual se le impuso la amonestación. En ese orden de ideas, el documento allegado es un formato sin datos de referencia, lo que abiertamente pierde consonancia con la facultad concedida y la representación, al no estar debidamente identificada la parte demandada y/o los

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

hechos que se demandan. En consecuencia, la falta de cualquiera de estos, requisitos deviene en la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Con respecto a los poderes especiales para la representación judicial, el artículo 74 del CGP establece los requisitos que debe cumplir el poder, en los siguientes términos;

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Una vez revisado el poder allegado con la demanda, considera el despacho que el mismo cumple con los requisitos mínimos señalados en la citada norma, situación que además fue analizada al momento de estudiar los requisitos para la admisión de la demanda avalándose el poder allegado.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción propuesta por el apoderado de la demanda Bogotá D.C.

2.3. Indebida escogencia del medio de control

El apoderado de la demandada Bogotá D.C. señala que la pretensión planteada en la demanda está encaminada a declarar responsabilidad como consecuencia de los perjuicios causados por una decisión de una autoridad de policía y que por tal razón el medio de control idóneo que debió interponerse fue el de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido que la decisión administrativa fue la que conllevó supuestamente al daño hoy reclamado, en ese sentido deberá analizarse el tema en cuestión y verificar lo concerniente al conteo del término de caducidad del medio de control.

Conforme a las pretensiones planteadas en la demanda, para el despacho es claro que mediante ésta no se pretende enervar las decisiones adoptadas en un acto administrativo que haya surgido a consecuencia del comparendo que le fue impuesto al demandante, precisamente porque según lo señalado en los hechos de la demanda el mismo no ha sido proferido por la autoridad administrativa

PROCESO:	110013343066 2020 00153 00
DEMANDANTE:	JOSÉ FLORINDO VEGA APONTE
DEMANDADOS:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

correspondiente y es precisamente allí donde se fundan las pretensiones de la demanda, debido a la presunta falla en el servicio en que han incurrido las entidades demandadas al no adelantar el trámite administrativo correspondiente frente al comparendo que le fue impuesto al demandante y no haber decidido de fondo el mismo, razón por la cual, el medio de control de reparación directa incoado es el idóneo para perseguir el resarcimiento de los presuntos perjuicios causados al demandante señalado en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción propuesta por el apoderado de la demandada Bogotá D.C.

3. AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual utilizando la aplicación LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la decisión de la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, propuesta por las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Bogotá D.C. para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida escogencia del medio de control propuestas por el apoderado de la demandada Bogotá D.C., por las razones expuestas.

TERCERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a.m.), a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo del link de

acceso previo a la realización de la diligencia, a los correos electrónicos que previamente hayan señalado para notificaciones.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

CUARTO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado JOSE EDUARDO LUCERO CASTRO como apoderado de la demandada Bogotá D.C. y a la abogada SANDRA PATRICIA ROMERO GARCIA como apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y fines de los poderes conferidos.

SEXTO:SE REQUIERE a la abogada LINA MENDOZA LANCHEROS identificada con cedula de ciudadanía N° 23'621.502 y tarjeta profesional N° 102.666 del C.S.J., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el poder conferido por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, toda vez que el mismo no fue allegado con la contestación de la demanda, so pena de tener por no contestada la demanda por no estar acreditado el derecho de postulación consagrado en el artículo 160 del CPACA.

PROCESO:	110013343066 2020 00153 00
DEMANDANTE:	JOSÉ FLORINDO VEGA APONTE
DEMANDADOS:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

SEPTIMO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbef76cf4919b95c3433a88761437d0348717bf69df6d0d0a349efd5ba56ff89**

Documento generado en 02/03/2023 12:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00156-00
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN MELO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Ministerio de Defensa – Armada Nacional dio contestación a la demanda el 5 de septiembre de 2022, dentro del término oportuno proponiendo excepciones, se dejó constancia del envío del traslado a la parte demandante, parte que guardó silencio en dicha etapa procesal.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El apoderado del Ministerio de Defensa – Armada Nacional propuso las excepciones de i) Daño no imputable al Estado, ii) Fuerza mayor o causa extraña y iii) Inexistencia de daños morales, excepciones que se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas, por lo que se resolverán en la sentencia.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuere modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se estableció que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

De igual manera, dicho instrumento normativo estipula los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por tal motivo, se instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

4. SOBRE LA RENUNCIA Y DESIGNACIÓN DE APODERADO

Mediante memorial radicado el 13 de febrero de 2023 el abogado Germán Leonidas Ojeda presentó renuncia al poder a el conferido por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por lo que al respecto se debe manifestar lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, así:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la

actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negrillas y subraya fuera de texto).

Mencionado lo anterior, se tiene que se allegó al Despacho memorial de renuncia de poder y con el mencionado escrito se adjunta prueba donde se demuestra la comunicación enviada al poderdante donde se indica la renuncia al poder que se le ha otorgado, de conformidad con la norma en cita.

En este sentido, el despacho aceptará la renuncia al poder expuesta por el apoderado de la parte demandada, no obstante, según lo dispuesto por el artículo 160 del C.P.A.C.A. que establece que *quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*, el Despacho requerirá a la parte demandada para que designe un nuevo apoderado en el proceso objeto de la presente.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, a través del siguiente link

<https://call.lifesizecloud.com/17443943>

Se advierte a la entidad pública demandada que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al artículo 202 de la referida Ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado Germán Leonidas Ojeda, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.273.724 y portador de la tarjeta profesional No. 102.298 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado del Ministerio de Defensa – Armada Nacional, no obstante, en atención a la renuncia de poder presentada y lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder conferido por dicho profesional del derecho desde el término previsto en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, para que en el término de cinco (5) días, proceda a designar un apoderado judicial que la represente en las presentes diligencias.

QUINTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10c42db9b37a603e3b12328443829a1e56f6594fee7ff12c490983888c0aebd**

Documento generado en 02/03/2023 12:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 2021 00162 00
DEMANDANTE:	DORISMEL JUNIOR CARO PAYARESY OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial allegado por correo electrónico la apoderada de la parte demandante remitió copia del acta de la junta médico laboral N° 123970 practicada al señor Dorismel Junior Caro Payares por parte de la Dirección de Sanidad de la entidad demandada, la cual será incorporada al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la audiencia inicial realizada en el asunto de la referencia se decretaron pruebas testimoniales, se fijará fecha para la celebración de la audiencia de pruebas señalada en el artículo 181 del CPACA.

En atención a lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el acta de la junta médico laboral N° 123970 practicada al señor Dorismel Junior Caro Payares por parte de la Dirección de Sanidad de la entidad demandada, la cual podrá ser consultada a través del link informado a los sujetos procesales desde el momento en que fue notificado el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas señalada en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día doce **(12) de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las once de la mañana (11.00 a.m) de manera virtual.**

PROCESO: 110013343066 2021 00162 00
DEMANDANTE: DORISMEL JUNIOR CARO PAYARESY OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo del link de acceso previo a la realización de la diligencia, a los correos electrónicos que previamente hayan señalado para notificaciones.

Se solicita a los apoderados de las partes que por favor se conecten diez minutos antes de la hora indicada anteriormente, con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados para el desarrollo de la audiencia.

La apoderada de la parte demandante deberá garantizar la asistencia de las personas citadas a rendir testimonio y que éstas cuenten con los medios tecnológicos necesarios para comparecer de manera virtual a la audiencia.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d1d205d5620a3f19b6deaddbe981da91fb14e791069415ed1649927404b843**

Documento generado en 02/03/2023 12:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 20210018100
DEMANDANTE:	JOSE VALENTIN COGUA PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

1. ANTECEDENTES

La demanda se admitió en auto del 21 de octubre de 2021 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 29 de octubre de 2021.

El término de traslado para contestar la demanda, señalado en el artículo 172 del CPACA transcurrió entre el 05 de noviembre de 2021 y el 13 de enero de 2022

La Nación – Rama Judicial, contestó oportunamente la demanda el día 19 de noviembre de 2021, proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Nación – Fiscalía General de la Nación, contestó oportunamente la demanda el día 11 de enero de 2022, proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, acreditando el envío de la misma a los sujetos procesales.

El día 02 de febrero de 2023 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Rama Judicial, sin pronunciamiento de la parte demandante en el término legal correspondiente.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

2.1. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, señala en resumen, que conforme a lo establecido en el código de procedimiento penal a la entidad que representa no le corresponde imponer o no una medida de aseguramiento, sino que su actuación se limita a solicitar la misma ante el Juez de garantías si lo considera conveniente, pero es éste el que finalmente decide si impone la medida solicitada o no, razón por la cual considera que la actuación de la entidad esta ajustada a derecho y carece de legitimación en la causa por pasiva en el asunto de la referencia.

Por otra parte, la apoderada de la Nación – Rama Judicial señala que si bien es responsabilidad del Juez de Garantías decidir lo pertinente sobre la imposición o no de una medida de aseguramiento a un sindicado, exalta que el procedimiento penal colombiano esta regido por el principio de progresividad y que la decisión que adopte el juez de garantías esta supeditada a la exposición realizada por le Fiscalía General de la Nación con base en las pruebas recaudadas durante la investigación penal, con las cuales genere la certeza al juez sobre la necesidad o no de imponer la medida de aseguramiento, de tal manera que teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal conforme a lo dispuesto en el artículo 250 del Constitución Política de Colombia, es responsabilidad de dicha entidad realizar los actos de investigación idóneos que lleven al juez a un grado de certeza para determinar si es procedente o no la imposición de una medida de aseguramiento y para determinar la responsabilidad penal del sindicado en el juicio correspondiente, labor que no fue debidamente realizada por la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual, considera que la Nación – Rama Judicial no está legitimada en la causa por pasiva en el presente proceso.

Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -

siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.¹

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis².

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio³, situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo.

En tal sentido, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, señalando que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, puesto que si el juez no tiene plena certeza acerca de la configuración de la excepción propuesta, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000- 23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

³ Ibid.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

PROCESO:	11001334306620210018100
DEMANDANTE:	JOSE VALENTIN COGUA PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva, no puede decidirse a priori, porque no resulta clara la configuración de la misma en esa etapa procesal, pues la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de su conexión con las pretensiones, situación que debe ser estudiada en el fondo del asunto

Conforme a lo expuesto, es claro que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas está dirigida a demostrar una falta de legitimación por pasiva material, por lo que el despacho se abstendrá de resolver la misma en esta etapa y diferirá su estudio al momento de proferir sentencia, pues faltan pruebas por recaudar, las cuales podrían acreditar de un lado el vínculo entre los hechos y las pretensiones de la demanda.

3. AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual utilizando la aplicación LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la decisión de la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, propuesta por las entidades demandadas para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día veintinueve **(29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 a.m.)**, , a través de medios electrónicos.

PROCESO:	11001334306620210018100
DEMANDANTE:	JOSE VALENTIN COGUA PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo del link de acceso previo a la realización de la diligencia, a los correos electrónicos que previamente hayan señalado para notificaciones.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

TERCERO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada MARYBELI RINCON GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 21.231.650 y tarjeta profesional N° 26.271 del C.S.J. como apoderada de la Nación – Rama Judicial, en los términos y fines del poder conferido.

Se le reconoce personería a la abogada SONIA YADIRA LEON URREA identificada con cedula de ciudadanía N° 51'890.785 y tarjeta profesional N° 217.206 del C.S.J.

PROCESO:	11001334306620210018100
DEMANDANTE:	JOSE VALENTIN COGUA PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y fines del poder conferido.

QUINTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cb2bf582d63c9ff23979d23308c94acdb1764aaac012bf066190ed11615dce**

Documento generado en 02/03/2023 12:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00245-00
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA RINCÓN GIRALDO , en nombre propio y en representación de sus hijos menores SAMUEL SANTIAGO ZULUAGA RINCÓN, CARLOS ALBERTO ZULUAGA RINCÓN, LAURA SOFIA ZULUAGA RINCÓN; CARLOS JULIAN ZULUAGA CORTÉS y JULIAN ANDRÉS ZULUAGA RINCÓN
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y ONG CRECER EN FAMILIA
LLAMADO EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

1.1. El 11 de noviembre de 2022, los señores **Olga Lucia Rincón Giraldo**, en nombre propio y en representación de sus hijos menores **Samuel Santiago Zuluaga Rincón, Carlos Alberto Zuluaga Rincón, Laura Sofia Zuluaga Rincón; Carlos Julián Zuluaga Cortés Y Julián Andrés Zuluaga Rincón**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la ONG Crecer en Familia por los presuntos perjuicios causados al menor Samuel Santiago Zuluaga Rincón en hechos ocurridos el 5 de enero de 2020, mientras se encontraba recluido en el Centro de Atención Especializada el Buen Pastor para Adolescente y Jóvenes del SRPA sede operativa de la ONG demanda, cumpliendo una pena privativa de la libertad.

1.2. Agotadas las actuaciones procesales reglamentarias, el 20 de octubre de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial bajo los lineamientos normativos del

artículo 180 del CPACA. Allí se desarrollaron las siguientes etapas: (i) instalación de la diligencia, (ii) saneamiento el proceso, (iii) se reseñó la decisión de excepciones previas mediante auto del 28 de octubre de ese mismo año, (iv) fijación del litigio, (v) se declaró fallida la etapa conciliatoria, (vi) se declaró evacuada la etapa de resolución de medidas cautelares ante la inexistencia de solicitud en ese sentido, (vi) decreto de pruebas y (vii) en la etapa final de saneamiento el apoderado del ICBF manifestó estar pendiente de ser resuelta una solicitud de llamamiento en garantía que se había formulado previamente.

En relación con ese aspecto, el Despacho manifestó que ya se había emitido un pronunciamiento en el auto que resolvió sobre las excepciones previas y que tal decisión se encontraba en firme, circunstancia que quedó en firme y no configuraba una irregularidad pasible de ser saneada.

1.3. Mediante auto del 11 de noviembre de 2021, luego de constatar la omisión de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de llamamiento en garantía efectuado el ICBF, el Despacho, en ejercicio de los poderes de saneamiento de los que está investido, dejó sin efectos el auto dictado en la etapa de saneamiento final de la audiencia inicial que se celebró el 20 de octubre de 2021, admitió el llamamiento en garantía y ordenó la notificación personal de la Aseguradora Solidaria de Colombia en tal calidad y concedió la oportunidad prevista en el artículo 225 del CPACA para emitir pronunciamiento.

1.4. Por medio de auto del 21 de abril de 2022, el Despacho reiteró la orden de realizar la notificación personal de la aseguradora llamada en garantía, requirió al apoderado del ICBF para que realizara tal gestión y dispuso que una vez se cumpliera lo anterior, se concediera el término para contestar de que trata el artículo 225 ibidem.

1.5. La notificación personal de la Aseguradora Solidaria de Colombia se llevó a cabo a través de mensaje de datos del 27 de abril de 2022 a las 4:32 pm, según consta en los documentos denominados “54Anexo1.pfd” y “55Anexo2.pdf” del expediente digital.

1.6. A través de correo electrónico del 18 de mayo de 2022, actuando a través de apoderado judicial la Aseguradora Solidaria manifestó contestar la demanda, allegando memorial en tal sentido.

2. LA ADOPCIÓN DE UNA NUEVA MEDIDA DE SANEAMIENTO

Conforme a los anteriores antecedentes y ante la concurrencia al proceso de la Aseguradora Solidaria de Colombia en calidad de llamada en garantía y como quiera que el 20 de octubre de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto en la cual esta no intervino, el Despacho considera que la medida de saneamiento adoptada mediante auto del 11 de noviembre de 2021, mencionado en el numeral 1.3 de esta providencia, resulta insuficiente para garantizar el derecho al debido proceso de las partes y terceros dentro del *sub examine*, pues las etapas de esa diligencia previstas en el artículo 180 del CPACA se adelantaron sin la participación de quien el ordenamiento jurídico imponía su participación, dado que la solicitud de llamamiento en garantía se formuló con el escrito de contestación de la demanda y producto de la involuntaria omisión del Despacho se resolvió con posterioridad a aquella.

Así las cosas, como medida de saneamiento y en ejercicio de las facultades que este sentido atribuye el artículo 207 del CPACA, se dispondrá dejar sin efectos todo lo actuado en la audiencia inicial que ya fue practicada el 20 de octubre de 2021, en consecuencia, la convocará nuevamente con la debida citación y participación de quienes procesalmente deben concurrir.

3. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

3.1. Revisado el expediente se tiene que la Aseguradora Solidaria de Colombia dio contestación oportuna al llamamiento en garantía el 18 de mayo de 2022, proponiendo excepciones. Igualmente se constata el envío de copia de esa actuación a las partes, quienes guardaron silencio en dicha etapa procesal.

3.2. El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia propuso los medios exceptivos que denominó: i) *“Inexistencia de obligación derivada de la póliza de cumplimiento número 430-74-9940000047924, en tanto la declaración del siniestro que es lo que, legal y contractualmente, daría origen a una supuesta obligación de pago de la indemnización derivada de dicha póliza, no se dio, ya no se puede dar, y no es, ni puede ser, materia de este proceso.”*, (ii) *“no está identificada la imputabilidad de las lesiones de SAMUEL ZULUAGA RINCÓN al ICBF. Pero tampoco se puede afirmar que exista una responsabilidad extracontractual de la ONG CRECER EN FAMILIA CONGREGACIÓN en la*

ejecución del Contrato de Aporte número.76.26.19.656, de 16 de diciembre de 2019, que es el preciso riesgo asegurado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 430-74-994000017301. En todo caso la responsabilidad contractual que el ICBF le atribuye a la mencionada entidad, es objeto de una expresa exclusión en la mencionada póliza, en su condición general segunda, numeral 1.”, (iii) “En adición a que no existen las eventuales obligaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA que, en gracia de discusión, hubiesen podido surgir de las pólizas de cumplimiento número 430-74-9940000047924 y de responsabilidad extracontractual 430-74-994000017301, ellas no serían la misma eventual obligación de indemnización que pudiese deducirse en este proceso en contra del llamante ICBF, por lo que no puede plantearse en los mismos términos cuantitativos y, por tanto, cualquier indemnización queda sujeta al límite del valor asegurado y a la aplicación del deducible.” y (iv) “La responsabilidad del asegurador no puede exceder de la suma asegurada, independientemente de que el asegurado resulte responsable por un mayor valor.”, argumentos que se refieren al fondo del asunto, por lo que, al no tener el carácter de previas, se resolverán en la sentencia.

4. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuere modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se estableció que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

De igual manera, dicho instrumento normativo estipula los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por tal motivo, se instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización

de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

5. EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Como quiera que, con el escrito de contestación del llamamiento en garantía, el profesional del derecho Rafael Acosta Chacón allegó acto de apoderamiento visto en el archivo 58 del expediente digital, otorgado por la representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, el Despacho le reconocerá personería para actuar en nombre de esa aseguradora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la totalidad de la audiencia inicial celebrada el 20 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo del link de

acceso previo a la realización de la diligencia, a los correos electrónicos que previamente hayan señalado para notificaciones.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al artículo 202 del referido estatuto, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

TERCERO: Por Secretaría, **INFÓRMESE** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes y del tercero que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado Rafael Acosta Chacón, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.230.843 y portador de la tarjeta profesional nro. 61765 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la Aseguradora Solidaria.

QUINTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del

CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec72274fb271e1c0ef4c28694358b55289744707b1bf6073700c51307a87fc4**

Documento generado en 02/03/2023 12:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00275-00
DEMANDANTE:	ALBEIRO SÁCHEZ TORRES y NURY SALINAS ORDONEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	CIERRA PERÍODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

1.1. En etapa de pruebas de la audiencia inicial que se llevó a cabo el 8 de febrero de 2022, el Despacho decretó las siguientes:

“2.1.1. Oficiar al Hospital de la Plata (Huila) y al Hospital Militar Central, para que remitan copias auténticas, legibles y completas de la historia clínica de Luis Albeiro Sánchez Salinas, C.C. 1.007.363.502 de Garzón.

2.1.2. Oficiar al Director de sanidad del Ejército Nacional de Bogotá para que remita al Despacho copia auténtica, completa y legible del informe administrativo por lesión No. 12 con hoja de seguridad No. 091384 del 10 de junio de 2019, y el Acta de la Junta Médica Laboral y/o Acta de Tribunal Médico Laboral de Luis Albeiro Sánchez Salinas, C.C. 1.007.363.502 de Garzón.

(...)

3. DE OFICIO

El Despacho considera en este momento hacer uso de la facultad oficiosa, en consecuencia dispone oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que informe el trámite que a la fecha se ha adelantado para convocar la Junta Médico Laboral y determinar la pérdida de capacidad laboral de Luis Albeiro Sánchez Salinas, C.C. 1.007.363.502 de Garzón, si se encuentra pendiente alguna valoración, en caso positivo porque especialidad y cuando está programada la misma, deberán aportar la documentación correspondiente. Por tanto, se dispone que se libren los oficios por Secretaría, advirtiendo a la Junta Médico Laboral que cuenta con el plazo improrrogable de un (1) mes para realizar la junta médica y determinar la pérdida de capacidad laboral de Luis Albeiro Sánchez Salinas, C.C. 1.007.363.502 de Garzón, y en caso de interponerse algún recurso por la parte interesada, la segunda instancia contara igualmente, con el plazo improrrogable de un (1) mes para adoptar la decisión correspondiente y así allegar el documento definitivo y en firme al presente proceso.

Habiéndose decretado las pruebas pertinentes y conducentes, se solicita a las

partes su colaboración en la práctica de las mismas.”

1.2. Por Secretaría se libraron los oficios correspondientes bajo los números J66ADMBTA22-076, J66ADMBTA22-077, J66ADMBTA22-078 y J66ADMBTA22-079.

1.3. En comunicación electrónica del 24 de febrero de 2022, la ESE Hospital Departamental San Vicente de Padua remitió la historia clínica del señor Albeiro Sánchez Salinas.

1.4. A su turno, el Hospital Militar Central Militar dio respuesta el 28 de febrero de 2022, reiterada el 1 de marzo de ese año, en el sentido de indicar que previa consulta a las Áreas de Bioestadística y Archivo de Historias Clínicas *“se informa que después de consultado el Sistema de Información Dinámica Gerencial Módulo de historias clínicas y el Archivo de esta área, el señor SANCHEZ (Sic) TORRES LUIS ALBEIRO identificado con C.C. No. 1.007.363.502, NO figura registrado ni posee historia clínica física ni electrónica.”*

1.5. Por su parte, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional por medio de correo electrónico del 25 de marzo de 2022, allegó el Informe Administrativo por Lesión nro. 12 del 10 de junio de 2019, del señor Albeiro Sánchez Salinas identificado con cédula de ciudadanía 1.007.363.502.

1.6. Por medio de mensaje de datos del 11 de noviembre de 2022, la parte demandante aportó copia del Acta de Junta Medica Laboral nro. 214420 de fecha 18 de julio de 2022, de Luis Albeiro Sánchez Salina.

1.7. Expuesto lo anterior, el Despacho advierte que no hay más pruebas por recaudar, y que las documentales allegadas, de manera previa a ser incorporadas al expediente digital deben ser puestas en conocimiento de las partes y, luego de surtida esta actuación sin que se hubiese recibido pronunciamiento al respecto, se dispondrá el cierre del periodo probatorio, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento como lo prevé el inciso final del artículo 181 del CPACA y, en consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo de su contraparte,

indicando que es remitido al Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia con sus veintitrés (23) dígitos, las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control. El Ministerio Público tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Pónganse en conocimiento de las partes las pruebas obrantes en los archivos del expediente digital denominados: (i) “36RespuestaOficioHospitalde la Plata.pdf”, (ii) “37AnexoRespuesta.pdf”, (iii) “38CorreoRespuestaHospital Militar Central.pdf”, (iv) “41CorreoRtaDisanOficio.pdf”, (v) “42RtaDisanOficio.pdf”, (vi) “43CorreoRtaDisanActaJML.pdf”, (vii) “44IAL.pdf”, (viii) “45AnexoNoActa.pdf”, (ix) “47CorreoRtaValoración.pdf”, (x) “48RtaDisanValoración.pdf”, (xi) “57CorreoRtaDemandante.pdf”, (xii) “58RespuestaDemandanteRequerimiento”, (xiii) “59AnexosRtaDemandante.pdf”, (xiv) “60CorreoRtaDISAN”, (xv) “61RtaDISAN.pdf”, (xvi) “62CorreoRtaEjército.pdf”, (xvii) “63RtaEjército.pdf”, (xviii) “68CorreoDteInformeJuntamedicayAnexos”, (xix) “74CorreoAportaJML.pdf”, (xx) “75MemorialAportaJML.pdf”, (xxi) “76JML.pdf”, los cuales podrán ser consultados a través del link de acceso al expediente digital informado anteriormente por el Despacho.

Transcurrido este término sin que las partes hagan manifestaciones, entiéndanse incorporadas al expediente las pruebas documentales antes referidas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **TENER POR CONCLUIDA** la etapa probatoria, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **PRESCINDIR** por innecesaria de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA y, en consecuencia, **CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo a su contraparte, indicando que es remitido al Juzgado Sesenta y Seis (66)

Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia con sus veintitrés (23) dígitos, las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control. El Ministerio Público tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído. Por secretaría se verificará lo anterior. Cualquier memorial que sea radicado a un correo distinto al mencionado no será tenido en cuenta.

CUARTO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ced3c50d17f451a0474db1501a3f0d0ffd1335f181843d34ffc67789a9442d**

Documento generado en 02/03/2023 12:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00282- 00
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN CONTRERAS DELGADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 29 de noviembre de 2021, este Despacho ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que remitiera con destino a este proceso copia en digital de la investigación disciplinaria que se haya adelantado con ocasión al atentado terrorista sucedido al interior de la Escuela de Cadetes General Francisco de Paula Santander el 17 de enero de 2019.

El 9 de diciembre de 2021, el Coordinador Grupo de Administración, Soporte y Análisis de los Sistemas de Información Misional y Estratégica de la Procuraduría General de la Nación allegó memorial respondiendo a la solicitud que le hiciera este Despacho.

En el mencionado oficio se expuso que, una vez adelantada la búsqueda en la base de datos del Sistema de Información Misional SIM, se encontró que con ocasión al atentado terrorista sucedido al interior de la Escuela de Cadetes

General Francisco de Paula Santander el 17 de enero de 2019, se adelantaron las siguientes investigaciones:

1. Expediente E-2019-20932, D-2019-1234963, adelantado por la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial.
2. Expediente E-2019-20932, D-2019-1368626, adelantado por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.
3. Expediente E-2021-20932, D-2021-1829090, adelantado por la Procuraduría Regional de Cundinamarca.

El 10 de marzo de 2022 se allegó copia del expediente D-2021-1829090 adelantado por la Procuraduría Regional de Cundinamarca, que se encuentra en etapa de investigación disciplinaria desde el 17 de enero de 2022. También se allegó One drive contentivo del expediente D-2019-1234963 adelantado por la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial la cual fue archivada mediante auto del 28 de enero de 2019.

Finalmente, el 11 de noviembre de 2022 la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación allegó la totalidad del expediente D-2019-1368626.

Así las cosas, el Despacho corrobora que los únicos medios de prueba por recaudar son el interrogatorio de parte de Juan Sebastián Contreras Delgado, Rumualdo Contreras Valbuena, Agueda Delgado Lizcano, Silvia Juliana Y Vanessa Contreras Delgado, y los testimonios de Michael Steven De Antonio Amado, Hernán Darío Aguirre Ramírez, Rosa Contreras Valbuena, Janitson Fernando Dallos Moreno, Cristian Andrés Lobatón Cifuentes, Ghiner Felipe Buitrago Sánchez y Holger González.

Que vista la nota secretarial que antecede y con el fin de continuar con la siguiente etapa procesal y con el recaudo probatorio, se hace necesario convocar a las partes a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuere modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se estableció que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

De igual manera, dicho instrumento normativo estipula los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por tal motivo, se instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En la referida audiencia se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

Para el efecto se recuerda que respecto del interrogatorio de parte del extremo activo y los testimonios de los señores Michael Steven De Antonio Amado,

Hernán Darío Aguirre Ramírez, Rosa Contreras Valbuena, la carga de hacerlos comparecer a la audiencia recae en la apoderada de la parte demandante.

Respecto de los testimonios de Janitson Fernando Dallos Moreno, Cristian Andrés Lobatón Cifuentes, Ghiner Felipe Buitrago Sánchez y Holger González, la carga de hacerlos comparecer a la audiencia recae en el apoderado de la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las documentales allegadas por la entidad oficiada.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo del link de acceso previo a la realización de la diligencia, a los correos electrónicos que previamente hayan señalado para notificaciones.

TERCERO: Por secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones.

Se solicita a los apoderados de las partes e intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones

judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bad9d5f54ec934ed0b257dd3c95820a260cf3b836486a2eb07e91a9926e2d81**

Documento generado en 02/03/2023 12:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620210030800
DEMANDANTE:	JOHN JAMES GRANJA LIZADA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

1. ANTECEDENTES

La demanda se admitió en auto del 27 de enero de 2022 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 28 de abril de 2022.

El término de traslado para contestar la demanda, señalado en el artículo 172 del CPACA transcurrió entre el 03 de mayo y el 14 de junio de 2022.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, contestó oportunamente la demanda el día 14 de junio de 2022 sin proponer excepciones previas.

El termino para reformar la demanda transcurrió entre el 15 y el 30 de junio de 2022, dentro del cual la apoderada de la parte demandante presentó reforma de la demanda el día 24 de junio de 2022 y que fue admitida por el despacho en auto del 28 de julio de 2022 y el apoderado de la entidad demandada se pronunció oportunamente.

Toda vez que la entidad demandada acreditó el envío de la contestación de la demanda y de la reforma de la demanda a todos los sujetos procesos, conforme a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA se surtió el traslado correspondiente sin pronunciamiento de la parte demandante.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

PROCESO:	11001334306620210030800
DEMANDANTE:	JOHN JAMES GRANJA LIZADA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

La entidad demandada no propuso excepciones previas en la contestación de la demanda presentada en el proceso de la referencia y a esta altura procesal el despacho no encuentra alguna excepción que amerite ser decretada de manera oficiosa

3. AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual utilizando la aplicación LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día doce **(12) de Abril del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo del link de acceso previo a la realización de la diligencia, a los correos electrónicos que previamente hayan señalado para notificaciones.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia

PROCESO:	11001334306620210030800
DEMANDANTE:	JOHN JAMES GRANJA LIZADA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual, es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado JUAN MANUEL GONZALEZ CALVO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.022'333.864 y tarjeta profesional N° 257.616 del C.S.J. como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, en los términos y fines del poder conferido.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9364eb4f4bbf2d231f7d93e2b38ec5aea5d6bff9c1aaffbd2acc3b89aabd1cc0**

Documento generado en 02/03/2023 12:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-43-066-2019-00010-00
DEMANDANTE	INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO
DEMANDADO	UNIÓN TEMPORAL DE CONCESIÓN VIAL COMUNEROS Y SOCIEDAD CANO JIMÉNEZ S.A.
CLASE SE ACCIÓN	REPETICIÓN

Mediante proveído del 7 de noviembre de 2019, el Despacho rechazó la demanda presentada por el Instituto Nacional de Concesiones – INCO contra la Unión Temporal Concesión Vial Comuneros y la Sociedad Cano Jiménez S.A. por haber operado del fenómeno de la caducidad.

Impugnada oportunamente la anterior decisión, en providencia del 24 de agosto de 2021, la Subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión del 7 de noviembre de 2019, dictada por este Despacho, lo que conduce a disponer el obedecimiento y cumplimiento de lo dispuesto por el superior.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en providencia calendada el 24 de agosto de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual decidió *“CONFIRMAR la decisión adoptada mediante auto de 7 de noviembre de 2019, a través de la cual el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, declaró oficiosamente la caducidad del presente litigio.”*.

PROCESO: 11001-33-43-066-2019-00010-01
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL DE CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS Y OTROS
CLASE SE ACCIÓN: ACCIÓN DE REPETICIÓN

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c08676abf74fc86785175fa1a91ed29617d43a9448da8c15b27b89b2247439**
Documento generado en 02/03/2023 12:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>